

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 163

28 julio 2021

Original: español

**INFORME No. 155/21**

**PETICIÓN 151-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCOS REBELLO FILHO y otros

BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 155/21. Petición 151-15. Admisibilidad. Marcos Rebello Filho y otros. Brasil. 28 de julio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Defensoría Pública del Estado de São Paulo |
| **Presuntas víctimas:** | Marcos Rebello Filho, Thiago Roberto Soares, Edson Rogério Silva dos Santos, Wagner Lins dos Santos, Diego Vieira dos Santos Miranda, Ana Paula Gonzaga dos Santos, Eddie Joey Oliveira, Ricardo Porto Noronha, Mateus Andrade de Freitas, Rogério Monteiro Ferreira y familiares: Débora Maria da Silva (madre de Edson Rogério Silva dos Santos), Edinalva Santos (madre de Marcos Rebello Filho), Vera Lúcia Gonzaga dos Santos (madre de Ana Paula Gonzaga dos Santos y suegra de Eddie Joey Oliveira), Rita de Cássia Ribeiro (madre de Rogério Monteiro Ferreira), Maria da Pureza de Araújo Noronha (abuela de Ricardo Porto Noronha), Cleiton da Silva Noronha (hermano de Ricardo Porto Noronha), Ilza Maria de Jesus Soares (madre de Thiago Roberto Soares), Maria Sônia Lins (madre de Wagner Lins dos Santos), Vera Lúcia Andrade de Freitas (madre de Mateus Andrade de Freitas), João Inocêncio Correia de Freitas (padre de Mateus Andrade de Freitas) |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación**  **de la petición:** | 16 de marzo de 2015 |
| **Fecha de notificación**  **de la petición al Estado:** | 24 de abril de 2018 |
| **Fecha de la primera respuesta**  **del Estado:** | 1 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 20 de agosto de 2018, 4 de septiembre de 2018, 24 de mayo de 2019, 23 de octubre de 2019, 8 julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales**  **del Estado:** | 25 de enero de 2019, 18 de julio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae*:** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos**  **y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI. |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI. |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria afirma que el Estado brasileño es responsable de la violación de derechos humanos a raíz de las agresiones y las ejecuciones sumarias cometidas por agentes de policía en mayo de 2006 y en marzo de 2007 en la ciudad de Santos, estado de São Paulo, así como de la impunidad subsiguiente, en perjuicio de las personas ejecutadas y sus familiares. En el cuadro que se presenta a continuación, elaborado por la Comisión Interamericana sobre la base de las alegaciones y los elementos aportados por la parte peticionaria, se describen y se sistematizan los hechos alegados:

|  |
| --- |
| **Muerte de Marcos Rebello Filho y Thiago Roberto Soares, acaecida el 14 de mayo de 2006** |
| El 14 de mayo de 2006, a las 23:30 horas, aproximadamente, los jóvenes Marcos, Thiago y Jó Farias da Silva (de 22 años) estaban en una pizzería y sala de juegos situada en la calle São Francisco, s/n, en el centro de Santos, cuando llegaron dos hombres encapuchados en una moto negra y cuatro encapuchados en un vehículo Fiat Marea negro. Dos llevaban pantalón gris y botas negras. Llamaron a Thiago (conocido como “Amarelinho”) para que saliera y le dispararon. Después entraron y les dispararon a Marcos y Jó.  Marcos recibió tres tiros en la cabeza, a corta distancia; Thiago, nueve tiros (ocho por detrás): dos en la cabeza, uno en la espalda, uno en el muslo y cinco en los antebrazos; y Jó, ocho tiros. Los dos primeros murieron de sus heridas y Jó quedó parapléjico. |
| **Aspectos relacionados con la investigación de la muerte de Marcos Rebello Filho y Thiago Roberto Soares** |
| Durante las indagaciones del delito, que constan en el expediente de la investigación policial N.° 120/06 del Quinto Distrito Policial de Santos y en autos como investigación policial N.° 184/06 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos, se determinó inicialmente que Marcos habría sido arrestado por portación de drogas en 1999 en São Sebastião y que Thiago usaba marihuana y habría sido arrestado cuando era adolescente. Esos datos fueron utilizados para desacreditar a los jóvenes y justificar los actos de sus ejecutores. El informe de la investigación policial pondría de manifiesto esa forma de calificar las muertes.  Una testigo presencial (cuyo nombre no se ha dado a conocer por motivos de seguridad) le contó a la familia de Marcos que los policías militares conocidos por los apodos de “Bolacha”, “Bubu”, “Derinho” y “Aragão” estaban involucrados en la muerte de los jóvenes.  La madre de Marcos, Edinalva, informa que transmitió los datos de esa testigo al Quinto Distrito Policial. Posteriormente, cuando la visitó, se enteró de que la testigo había sido amenazada y agredida por policías militares en su casa. Los policías la habrían amenazado con acusarla falsamente de un delito para justificar su detención. Después de esas amenazas, la testigo no identificó a nadie cuando declaró formalmente en la investigación. No obstante, relató que había visto a cuatro personas encapuchadas en un Marea negro y que dos llevaban pantalón gris y botas negras, prendas que forman parte del uniforme de la Policía Militar del estado de São Paulo.  El agente “Bolacha”, identificado como Ezequiel Magalhaes da Silva y adscrito al Primer Batallón de Choque, Ruta de Santos, tenía un Marea negro, exactamente como el que vieron las personas que estaban en la pizzería. Eso se descubrió después que un familiar de las víctimas reconoció el automóvil, fotografió la placa de matrícula y solicitó que se la rastreara. El agente Ezequiel prestó declaración durante las investigaciones, pero negó todo involucramiento en el delito y dijo que, el día de los hechos, estaba en la casa de su madre, en la ciudad de Praia Grande. Según consta, Ezequiel dejó la policía posteriormente y se mudó a otro estado.  El dueño del establecimiento declaró que, momentos antes del ataque, pasó por el lugar un vehículo de la Policía Militar a baja velocidad y sus ocupantes observaron atentamente el interior de la pizzería y sala de juegos.  La madre de Thiago, Ilza Maria de Jesus Soares, en su declaración ante la Comisión Justicia y Paz de la Arquidiócesis de São Paulo (CJP), relató que Thiago no tenía antecedentes penales. Dijo que varias personas presenciaron el delito y le contaron cómo había sucedido. Informó que Thiago ya le había hablado de varios incidentes de persecución, agresiones y amenazas a jóvenes del barrio por agentes de policía y le había dicho incluso que, si algo le pasaba a él, el responsable sería el agente de policía “Bubu”. Ilza relató también que, cuando fue al Séptimo Distrito Policial, inmediatamente después del delito, encontró allí a policías militares armados con ametralladoras y encapuchados.  Edinalva Santos, la madre de Marcos, al declarar ante la CJP, también confirmó que fue “Bubu” quien le disparó a Thiago, ya que se quitó la capucha en un momento dado y las personas que estaban en el lugar lo habrían visto. Esas mismas personas informaron que los autores de los disparos recogieron los casquillos de bala del lugar. Sin embargo, no consta en autos que dichas personas hayan sido llamadas a prestar declaración. La madre de Marcos informó que su hijo había recibido amenazas de “Bolacha”, propietario de un vehículo Marea negro, y que ya había sido agredido por otro agente de policía llamado Aragão. Por último, relató que esos dos policías habían amenazado a la testigo presencial antes mencionada. No consta en los autos de la investigación que el agente de policía Aragão haya sido llamado a prestar declaración sobre los hechos.  Débora Maria da Silva relató que, el día siguiente a las ejecuciones, por la mañana, habló por teléfono con el policía militar conocido como “Bubu”, con quien tiene parentesco lejano. El agente le dijo que avisara a todos sus conocidos, pero “no a la basura”, que no salieran de la casa ese día, puesto que quien estuviese en la calle sería considerado como “enemigo de la policía”. Le preguntó a Débora si se estaba mencionando el nombre de él en relación con la muerte de Thiago (Amarelinho), Marcos y Jó, acaecida la noche anterior. Débora le dijo que sí. Entonces, él habría dicho que “nosotros ya no aguantábamos más que ese mocoso estuviera diciendo que había matado y humillado a un PM [policía militar]” y que los policías habrían obligado al joven a “arrodillarse y orinarse antes de morir”. Por último, dijo que estaba en el vehículo policial y que había pasado por el lugar, pero que no había participado en las ejecuciones. Este agente de policía tampoco fue llamado a prestar declaración durante la instrucción de la investigación policial.  La investigación policial fue archivada el 7 de mayo de 2008, y el delito quedó sin solución. La parte peticionaria destacó, entre las fallas de la investigación del caso, i) que no se habían agotado las posibles líneas de investigación como un todo; ii) específicamente, que no se había preservado la escena del delito y no se había efectuado un peritaje de la misma, y iii) que no habían prestado declaración los agentes de policía conocidos como Aragão y “Bubu”. |
| **Muerte de Edson Rogério Silva dos Santos, acaecida el 15 de mayo de 2006** |
| Edson estaba conduciendo la moto de su amigo Ricardo cuando se quedó sin combustible. Empujó la moto hasta la estación de servicio Umuarama, ubicada en la avenida Nossa Senhora de Fátima 673, en la esquina con la calle Jovino de Melo, pero estaba cerrada. Desde allí llamó por teléfono a Ricardo, que llegó en la moto de Edson. Acto seguido, ambos hombres, un guardia y un empleado de la estación de servicio fueron abordados por ocho policías militares que ocupaban un vehículo Blazer y dos vehículos Gol de la Policía Militar.  Ricardo le contó a Débora Maria da Silva, madre de Edson Rogério Silvados Santos, que los agentes de policía lo golpearon después que él les dijo que ya había cumplido íntegramente una pena por robo muchos años antes. Débora Maria da Silva denunció el hecho a la Comisión Justicia y Paz de São Paulo cuando prestó declaración el 1 de octubre de 2007.  Después de haber sido sometido a un registro, que habría durado diez minutos, Edson tomó su moto y fue a buscar gasolina en la estación de servicio Portal con un bidón plástico para refrigerante. Ricardo se quedó esperando a Edson hasta las cinco de la mañana. A esa hora, le pidió prestada la bicicleta al guardia y se fue a comprar gasolina para su moto.  Después se supo que Edson había sido abordado en las proximidades, en Morro Nova Cintra, y había sido baleado. Recibió cinco disparos: tres en el tórax y el abdomen, de frente, y dos debajo de la cintura, por detrás. Según el parte policial, el cuerpo habría sido encontrado a las 23:20 horas en la calle Torquato Dias 288. Ese mismo día, por la tarde, el mismo Edson había barrido esa calle, ya que hacía cuatro años que trabajaba en la empresa Terracom, concesionaria de limpieza pública en la ciudad de Santos, lo cual constaba en su tarjeta de trabajo. |
| **Aspectos relacionados con la investigación de la muerte de Edson Rogério Silva dos Santos** |
| Durante las indagaciones (que constan en el expediente de la investigación policial N.° 122/06 del Quinto Distrito Policial de Santos y en autos como investigación policial N.° 166/06 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos), se determinó que la ficha de antecedentes de Edson fue consultada en el Sistema de Identificación Civil y Penal de la Secretaría de Seguridad Pública veinte veces entre las 23:53 horas del día 15 y las 17:22 horas del día 16.  Los agentes del Centro de Operaciones de la Policía Militar (COPOM) que habían trabajado durante ese período prestaron declaración y dijeron que no recordaban haber hecho esas consultas.  Edson había sido condenado por robo en 1997 y había cumplido íntegramente su pena. La parte peticionaria recalcó que los grupos de exterminio en Brasil acostumbran asesinar a personas con antecedentes penales.  Prestaron declaración los primeros agentes de policía que llegaron a la escena del delito, pero ninguno de ellos confirmó que hubiera participado en la interceptación policial en la gasolinera.  La parte peticionaria destacó asimismo que un informe de uno de los vehículos de la Policía Militar utilizado en la zona esa noche indica que habría hecho un recorrido en Santos que era compatible con el recorrido que Edson probablemente hubiera hecho desde la estación de servicio hasta el lugar donde murió.  El empleado de la estación de servicio afirmó que no reconoció a ninguno de los agentes de policía que respondieron al incidente.  Sin embargo, ese intento de reconocimiento fue hecho por primera vez recién el 12 de marzo de 2008, casi dos años después del homicidio. La parte peticionaria destacó que, debido a la demora en las diligencias, un guardia de seguridad que trabajaba en el lugar no prestó declaración porque en el ínterin se había ido de São Paulo y se había mudado a otro estado.  La madre de Edson, Débora Maria da Silva, afirmó a la Comisión de Paz y Justicia de São Paulo que Edson fue abordado cerca de la gasolinera por dos vehículos policiales y que otro empleado de la gasolinera presenció los hechos. Relató que Ricardo (el amigo que estaba con Edson) le había contado en el velatorio que, durante la interceptación policial en la estación de servicio, los agentes los golpearon y le dijeron a Edson: “Eres ladrón; estás muerto” después de confirmar que tenía antecedentes penales. Informó también que un morador del Conjunto Residencial Nova Cintra llamó al COPOM cuando oyó los disparos, que ese morador se habría acercado al cuerpo y habría visto casquillos de bala calibre .380 y que también habría levantado la moto y observado que le quedaba un poco de gasolina. Sin embargo, ese morador no fue llamado a prestar declaración durante la investigación. Agregó que, durante el velatorio, varios vehículos policiales pasaron repetidas veces frente el lugar a gran velocidad, haciendo chirriar los neumáticos. También había un Marea negro estacionado en el lugar, de donde salía constantemente una persona que entraba en el velatorio y después volvía al vehículo. Esa intimidación policial que se produjo en el velatorio no fue investigada por las autoridades.  Las cintas de las cámaras de seguridad de la gasolinera fueron pedidas recién dos meses después de la muerte de Edson. Para entonces, ya habían sido regrabadas, lo cual se hacía cada semana. La propia madre de Edson, la señora Débora, había informado al jefe de policía sobre la existencia de esas cintas tres días después de la muerte. Según Débora, cuando ella le pidió al procurador que obtuviera la cinta, él le aconsejó que acudiera al jefe de policía y le dijera que era amiga de él (el procurador) para pedirle que efectuara la diligencia.  No consta en la investigación ningún informe pericial de la escena del delito.  Tampoco se recuperó el proyectil de arma de fuego que quedó alojado en el cuerpo de Edson. Los médicos forenses señalaron, en el informe de necropsia, que tuvieron dificultades para extraerlo. Edson fue enterrado con una de las balas que lo mató todavía alojada en el cuerpo. El proyectil fue retirado solo después de la exhumación del cadáver realizada en junio de 2012. No consta que se haya efectuado ninguna prueba de balística con el proyectil.  El policía militar que hizo el parte policial fue el soldado Aragão (el mismo mencionado en relación con la muerte de Marcos, Thiago y Jó Farias da Silva). Cuando prestó declaración en esta investigación, dijo que había recibido una llamada del COPOM para que se trasladara al lugar de un accidente de tránsito y que, al llegar, encontró la víctima baleada. Sobre el “accidente de tránsito” no consta ninguna información en autos.  Tampoco se hizo un peritaje de la moto de Edson. Débora contó que, la primera vez que trató de recuperar la moto de su hijo, la jefa de policía interina le dijo que tenía que esperar porque la moto debía ser sometida a un peritaje. Diez días después, como no se había hecho ningún peritaje, la jefa de policía liberó la moto.  La moto no solo no fue sometida a un peritaje, sino que tampoco fue preservada. Cuando la señora Débora la recibió en un patio municipal, constató que el tanque de combustible tenía un polvo blanco en el fondo, que descubrió que era azúcar. Llamó a un agente de policía que trabajaban en el lugar y le preguntó qué significaba eso. El policía le respondió que seguramente le habían hecho eso a la moto en el Distrito Policial para arruinar el motor. No se investigó el asunto.  Varios vehículos de la Policía Militar fueron vistos en los alrededores de la iglesia donde se celebró una misa un año después de la muerte de Edson, que pasaron a gran velocidad, con agentes encapuchados y con el cuerpo sobresaliendo de los vehículos.  La investigación policial fue archivada el 23 de junio de 2008. El delito quedó sin solución. Al solicitar el archivamiento, el Ministerio Público recalcó que, entre el 13 y el 17 de mayo de 2006, hubo ataques en todo el estado de São Paulo promovidos por integrantes de una facción delictiva y que, “en represalia, la Policía Militar y Civil reaccionó ante algunos de los ataques y hubo también interferencia de grupos parapoliciales”. |
| **Muerte de Wagner Lins dos Santos y Diego Vieira dos Santos Miranda, acaecida el 15 de mayo de 2006** |
| Los primos Wagner y Diego estaban regresando de la casa de la hermana de Wagner, en São Vicente, cuando, en la calle Caminho da Divisa, en Jardim Castelo (Santos), a las 22:00 horas, aproximadamente, oyeron disparos y vieron aparecer una moto roja grande, estilo *motocross*,posiblemente una Yamaha XT, con dos hombres encapuchados. El hombre que iba en el asiento trasero de la moto les disparó con una subametralladora o metralleta. En ese momento, Anderson Francisco Anchia (de 16 años) y Éwerton de Castro Moreira (de 19 años) estaban a pocos metros de un bar, donde se efectuaron los primeros disparos. Wagner recibió seis tiros por detrás, que le causaron la muerte. Diego fue alcanzado por un tiro en la pierna; Anderson (que estaba en el bar), por dos tiros, también en la pierna, y Éwerton (que estaba en el bar), por un tiro en la espalda. |
| **Aspectos relacionados con la investigación de la muerte de Wagner Lins dos Santos y Diego Vieira dos Santos Miranda** |
| Las indagaciones del delito constan en el expediente de la investigación policial N.° 121/06 del Quinto Distrito Policial de Santos y en autos como investigación policial N.° 197/06 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos.  Tras el parte policial del día, la primera declaración de testigos en el caso se tomó 59 días después de los hechos (el 13 de julio de 2006). Declararon las víctimas sobrevivientes, quienes afirmaron que no podían reconocer a nadie, dada la rapidez con que se desarrollaron los hechos. Se proporcionó información sobre el color y la probable marca de la moto. Declararon también la madre y el padrastro de Wagner, a quienes se les preguntó solo sobre el carácter de la víctima fallecida. No se tomó declaración a ningún otro familiar de las víctimas. Los policías militares que respondieron al incidente también declararon y dijeron que no sabían nada sobre el delito.  Un testigo (que pidió que no lo identificaran porque temía represalias) afirmó, en una entrevista realizada en Santos en enero de 2010, que había unas diez personas en la escena del delito cuando llegó la ambulancia. No se tomó declaración a esas personas.  El mismo testigo que pidió que no lo identificaran relató asimismo que todos los jóvenes fueron socorridos por una ambulancia del Hospital Municipal de Vila Noroeste, que llegó al bar unos 10 minutos después de la acción de los encapuchados y se llevó a las víctimas. Dijo que llegaron policías militares a la sala de urgencias del hospital y, apuntando las armas a las víctimas, les preguntaron sobre sus antecedentes penales. El testigo dijo también que le pareció extraño que los policías militares llevaran capuchas enrolladas en la cabeza en forma de gorro y que las armas que portaban eran parecidas a la utilizada por el tirador en la moto (subametralladora o metralleta).  El señor Murilo Martins, padrastro de la víctima Wagner, contó que, unos días después de los hechos, fue hasta el lugar y vio que había un establecimiento comercial en las proximidades. Conversó con el propietario del local, quien le dijo que había presenciado los hechos, pero que, inmediatamente después de los disparos, llegó la policía y le ordenó que cerrara el estabelecimiento.  La policía no hizo ninguna diligencia encaminada a localizar a las personas que estaban en el bar y en los alrededores durante los sucesos ni a tomarles declaración. Tampoco trató de identificar el arma utilizada a partir de los proyectiles recuperados.  Los agentes de policía que respondieron al incidente alegaron nuevamente que solo habían recibido una llamada del COPOM para que fueran a socorrer a las víctimas. No se efectuó una comprobación de esa llamada. No es posible saber si los policías se trasladaron al lugar para responder a la llamada o por cuenta propia. La víctima sobreviviente afirmó que, en realidad, no fue ningún agente de policía al lugar para socorrerlos, sino que se presentaron solo en la sala de urgencias del hospital.  Los tres sobrevivientes no fueron sometidos de inmediato a exámenes del cuerpo del delito. La autoridad policial solicitó tales exámenes en julio y agosto, después de las declaraciones de los sobrevivientes. No se hicieron todos los exámenes. Con respecto a Éwerton, por ejemplo, el director del Núcleo Regional de Peritajes Forenses de Santos confirmó, en un oficio cursado a la jueza del Juzgado del Jurado y Aplicación de Sentencias Penales de Santos el 10 de mayo de 2007, que hasta ese momento no había ningún informe de examen del cuerpo del delito de Éwerton, casi un año después que fuera baleado en un intento de homicidio. La escena del delito tampoco fue sometida debidamente a un peritaje.  Los investigadores policiales tampoco efectuaron otras diligencias habituales, como indagar acerca del color y el posible modelo de la moto (era necesario investigar las sospechas de involucramiento de policías militares, y esa podría haber sido una de las formas, es decir, averiguar si alguno de los policías tenía una moto con la misma descripción, entre otras indagaciones que no se hicieron).  La investigación policial fue archivada el 4 de mayo de 2007 y el delito no fue resuelto. |
| **Muete de Ana Paula Gonzaga dos Santos y Eddie Joey Oliveira, acaecida el 15 de mayo de 2006** |
| Ana Paula y Eddie, que vivían en unión estable, estaban conversando a las 23:00 horas, aproximadamente, en la esquina de las calles Campos Salles y Braz Cubas, en Vilas Mathias, cerca del centro de Santos, cuando llegó un automóvil oscuro (verde oscuro o negro) con cuatro personas, que comenzaron a dispararles. Ana Paula, que estaba embarazada de casi nueve meses, recibió cinco tiros: uno en la sien izquierda; uno en el abdomen, justo debajo del ombligo; uno en el muslo, por detrás, y uno en el brazo izquierdo, por detrás. En el examen del cuerpo del delito se comprobó la muerte del feto, de 48 cm, por “inviabilidad materna”. El feto tenía lesiones en la mano y la rodilla izquierdas. Eddie recibió ocho tiros: dos en la espalda, dos en las manos, tres en el pecho y uno en la cabeza, por detrás. |
| **Aspectos relacionados con la investigación de la muerte de Ana Paula Gonzaga dos Santos y Eddie Joey Oliveira** |
| Las indagaciones del delito constan en el expediente de la investigación policial N.° 120/06 del Cuarto Distrito Policial de Santos y en autos como investigación policial N.° 178/06 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos.  La madre de Ana Paula, Vera Lucia Gonzaga dos Santos, acudió a la escena del delito algunas horas después y recogió fragmentos de proyectiles. En un informe pericial posterior se señaló que esos fragmentos no eran suficientes para determinar el calibre de las armas utilizadas. En esa oportunidad, Vera conversó con el guardia de una gasolinera de las proximidades, el señor João Góes, quien afirmó que había presenciado el delito. El guardia fue asesinado horas más tarde en la misma calle Braz Cubas, dos cuadras más adelante, según se informa, por una persona que estaba en una moto Biz negra. Sobre el homicidio del señor João Góes se levantó el parte policial N.° 2241/06 del Tercer Distrito Policial de Santos. No obstante, no se investigó la posible o probable relación entre su muerte y los asesinatos de Ana Paula y Eddie. Vera, al declarar ante la Comisión Justicia y Paz de São Paulo, relató que no les habían robado nada a su hija y a su yerno, que ninguno de los dos estaba involucrado en actos ilícitos y que la cesárea de su hija, que estaba embarazada de nueve meses, estaba programada para el 18 de mayo. Relató que, cuando Ana Paula y Eddie fueron asesinados, estaban en compañía de dos amigos, Rodrigo y “Cara Suja” (apodo). Cuatro personas encapuchadas que estaban en un automóvil oscuro los siguieron y los abordaron. Sus dos amigos lograron huir. El conductor bajó del automóvil disparando y alcanzó a Eddie en la pierna, quien suplicó que no atentaran contra su compañera grávida. Eddie habría reconocido al conductor a pesar de la capucha. Ana Paula logró sacarle la capucha a otro de los hombres, que la agredía. Ana Paula y Eddie habrían gritado el nombre de las personas que habían logrado identificar: policías militares conocidos por los apodos “Nêgo Crushi”, “Camarão” o “Botejara” y “Cara-de-Cavalo”. Entonces, uno de los agresores le habría disparado a Ana Paula en la cabeza. Después, ambos fueron ametrallados. Los agresores se dieron a la fuga. De inmediato llegaron alrededor de ocho vehículos de la Policía Militar. Los agentes dijeron que las víctimas todavía estaban vivas y que habían ido a socorrerlas, pero las personas que estaban en el lugar, que prefirieron no identificarse, le habrían dicho a Vera que eso no era cierto. Vera relató asimismo que fueron cuatro policías militares al velatorio de su hija y su yerno y anotaron el nombre de las personas presentes, entre ellas dos jóvenes que fueron ametrallados cuando llegaron a su casa. También se hicieron presentes agentes de policía en la misa del séptimo día.  El 22 de noviembre de 2006, seis meses después de la muerte de Eddie y Ana Paula, la investigación policial fue archivada y el delito quedó sin solución. |
| **Muerte de Ricardo Porto Noronha y Mateus Andrade de Freitas, acaecida el 17 de mayo de 2006** |
| Ricardo (que en ese entonces tenía 16 años) y Mateus (22 años) eran compañeros de escuela y había regresado a casa porque se habían suspendido las clases a raíz de los ataques de la organización delictiva Primer Comando de la Capital (PCC). Después de dejar las mochilas en la casa de Mateus, fueron a la “Pizzería do Pedrinho”, situada en la calle Cananéia, Caminho de São Sebastião, en el centro del barrio Chico de Paula, en Santos, punto de encuentro de los amigos. Poco después aparecieron dos motos, con dos ocupantes encapuchados en cada una, que dispararon contra los presentes. Algunas personas se echaron al suelo, otras huyeron, entre ellas Mateus, quien, no obstante, fue alcanzado por disparos unos 200 metros más adelante. |
| **Aspectos relacionados con la investigación de la muerte de Ricardo Porto Noronha y Mateus Andrade de Freitas** |
| Ricardo y Mateus fueron socorridos en lugares diferentes, lo cual generó la apertura de dos investigaciones policiales, números 123 y 124/06, del Quinto Distrito Policial de Santos, las cuales constan en autos como investigaciones números 185 y 196/06 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos. Cerca de un año después de los hechos, los autos de las investigaciones fueron acumulados en virtud de su interconexión.  Una vecina del lugar declaró que los tiradores iban en una moto Honda 150 verde. Según otros testigos que no quisieron que los identificaran, también había un vehículo Fiat Marea negro en el lugar.  El agente de policía que levantó el parte del incidente, Aragão, que ya fuera mencionado en relación con las ejecuciones antes relatadas, informó solo que había recibido una llamada del COPOM para que fuera a socorrer a las víctimas y que no había visto ningún testigo en el lugar ni había oído el número de disparos.  La investigación policial fue archivada originalmente el 8 de mayo de 2007 por entenderse que Mateus “estaría involucrado en estupefacientes” y las circunstancias indicaban “ajuste de cuentas” o “quema de archivo”, situaciones en las cuales el esclarecimiento del caso resulta “muy difícil”. Tal fundamento indignó al padre de Mateus, el señor João Inocêncio Correia de Freitas. A pedido de él, se reabrió la investigación el 28 de junio de 2007. En mayo de 2008, el señor João declaró que su hijo cursaba el tercer año de la enseñanza media, ayudaba en una finca y no estaba involucrado en drogas. El Ministerio Público, por entender que no había más diligencias que pudieran efectuarse, solicitó el nuevo archivamiento y reconoció que, “[l]amentablemente, ese día y en esa época se estaba viviendo una situación en la cual la ‘delincuencia organizada’ ponía en peligro a la propia sociedad establecida y pasó a agredirla violentamente, dejando un saldo de varios muertos y heridos entre agentes públicos, guardiacárceles e incluso ‘civiles’, así como daños en edificios, vehículos públicos y autobuses destinados al transporte colectivo. En represalia, no solo la policía regularmente constituida, sino también otros grupos ‘parapoliciales’ que se consideraban como ‘grupos de exterminio’ comenzaron a agredir a personas con actitud sospechosa e, infelizmente, a muchas otras que nada tenían que ver con esa situación de barbarie e inseguridad que se vivía. [...] En ese contexto, resulta inequívoco ahora, para mí, que esos dos jóvenes fueron agredidos por error [...]”. La investigación fue archivada definitivamente el 15 de mayo de 2008.  La parte peticionaria mencionó varios elementos que justificaban diligencias investigativas que nunca se realizaron. Al respecto:  - Maria da Pureza de Araújo Noronha, abuela de Ricardo, dijo que varios vecinos vieron a agentes de policía que se estaban cambiando de ropa en una gasolinera cercana al lugar (no se tomó declaración a esos testigos en las investigaciones).  - El dueño de la pizzería relató que habría ido al Distrito Policial para aportar información, pero que no firmó ninguna declaración. Informó que, días después, alguien llamó por teléfono a la pizzería para pedir disculpas porque habían matado a inocentes.  - El padre de Mateus dijo que los policías militares solo se presentaron en el hospital (la sala de urgencias del hospital Santa Casa de Santos), y allí le hicieron preguntas de rutina. En esa oportunidad vio a una enfermera indignada con los policías, a quienes les dijo que “pararan de matar niños”.  - Esa enfermera, que probablemente podría reconocer a los agentes de policía, tampoco fue llamada a prestar declaración en las investigaciones.  - Los padres de los jóvenes fueron llamados a comparecer al Distrito Policial para prestar declaración recién dos meses después de los hechos, después que fueron a reclamar por la demora.  - El policía que recibió la denuncia es el mismo agente Aragão que estuvo involucrado en otros casos que terminaron archivados. El vehículo Fiat Marea negro, observado en el primer caso, fue mencionado nuevamente por testigos.  - Varias de las numerosas personas que estaban presentes en el lugar no fueron llamadas a prestar declaración, y ni siquiera constan en el expediente de la investigación las declaraciones prestadas por el dueño de la pizzería en el Distrito Policial. |
| **Muerte de Rogério Monteiro Ferreira, acaecida el 17 de marzo de 2007** |
| Rogério Monteiro Ferreira fue muerto a tiros el 17 de marzo de 2007. Según el parte policial, el hecho habría ocurrido a las 2:15 horas de la madrugada, aproximadamente, en el “Diva’s Bar”, situado en la avenida Jovino de Mello 735, Santos. Había varias personas en el bar cuando llegó una moto con dos hombres con casco que dispararon hacia dentro del bar. Rogério fue alcanzado por dos tiros cuando salía del baño. Después, el tirador se acercó y efectuó más disparos. Rogério fue alcanzado por cuatro tiros en total, todos por detrás, uno de ellos en la cabeza. Según la declaración prestada a la Comisión de Justicia y Paz de la Arquidiócesis de São Paulo el 23 de enero de 2008 por la madre de la víctima, Rita de Cássia Monteiro, lo llevaron a la sala de urgencias de la Zona Noroeste y posteriormente al hospital Santa Casa, donde falleció. |
| **Aspectos relacionados con la investigación de la muerte de Rogério Monteiro Ferreira** |
| Las indagaciones sobre el delito constan en el expediente de la investigación policial N.o 119/07 del Quinto Distrito Policial de Santos y en autos como investigación policial N.o 116/07 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos.  Se tomó declaración al propietario y a una empleada del bar, quienes afirmaron que los agresores tenían puestas capuchas y cascos. La empleada señaló que el tirador era alto y moreno, ya que le vio la mano en el momento de los disparos. Ambos agregaron que, anteriormente, se habían producido otros dos intentos de homicidio frente al estabelecimiento.  No se tomó declaración por lo menos a otros cinco testigos presenciales: los cuatro amigos que estaban con Rogério en el momento de los hechos y Maria Ilza, cuñada de Rita (la madre de Rogério), quien, según relató Rita a la Comisión de Justicia y Paz, pasaba por el lugar en el momento de los hechos. Maria Ilza se escondió detrás de una cabina telefónica, vio a los pistoleros salir del bar y notó, cuando uno de ellos se quitó la capucha, que tenía “marcas de viruela” en el rostro. La señora Rita también señaló que otra persona habría resultado herida en el momento de los hechos y habría sobrevivido. En el informe del jefe de policía a cargo de la investigación, de julio de 2007, tampoco se menciona ese dato.  El 17 de marzo de 2007, fecha de la muerte de Rogério, una hora antes, el señor Ademário Santana Júnior fue baleado cerca del “Diva’s Bar”, también por motociclistas. El fiscal que tuvo a su cargo los dos atentados —contra Rogério y contra Ademário— consideró que ambos tuvieron o siguieron “el mismo modus operandi”. El caso de Ademário fue objeto de la investigación policial N.o 120/07, en cuyo expediente consta la declaración de Ademário, que no pudo identificar a los autores porque llevaban casco. A pesar de las similitudes entre diversos atentados armados en Santos, incluidos los antedichos contra Ademário y Rogério, no hubo una investigación del delito de formación de pandilla.  El 5 de mayo de 2007, varios hombres encapuchados mataron a más personas en la Baixada Santista. Otra vez invadieron un bar, dispararon contra los presentes y mataron a tres personas. Un hermano de Rogério, que no fue identificado por razones de seguridad, fue una de las víctimas de ese nuevo atentado y sobrevivió. Los familiares de las víctimas que estaban en el lugar antes de los disparos relataron que, igual que en otros ataques perpetrados en la zona, había agentes de policía que estaban patrullando cerca del lugar y usando la radio poco antes del delito. El bar que fue atacado en ese incidente está en la misma calle en la cual fueron asesinados Marcos Rebello Filho y Thiago Roberto Soares.  La señora Rita también declaró a la Comisión de Justicia y Paz, el 23 de enero de 2008, que ese mismo hermano de Rogério había sido abordado el 25 de septiembre de 2007 por un vehículo de la Policía Militar, a las 22:00 horas, aproximadamente, cuando iba a la panadería a comprar leche para su hijo. Lo colocaron en el vehículo policial, donde lo retuvieron hasta las 2:00 horas de la madrugada, y después lo llevaron a Morro Nova Cintra, donde fue golpeado por seis policías militares, uno de los cuales dijo que iba a matarlo, como lo había hecho con su hermano. Por último, lo llevaron al Primer Distrito Policial y lo acusaron falsamente de portar un ladrillo de marihuana. A raíz de la imputación, fue condenado en el proceso delictivo N.o 834/07 del Segundo Juzgado Penal de Santos y cumple la pena en una cárcel del interior de São Paulo. Durante el interrogatorio judicial en el marco del proceso penal en el cual fue condenado por tráfico de drogas, el hermano de la víctima confirmó que uno de los policías que lo arrestaron lo amenazó con matarlo igual que a su hermano. En una conversación con su madre durante una visita a la cárcel, el hermano de la víctima dijo que sabía el nombre del agente de policía que había hecho esa aseveración y que podía reconocerlo, pero que lo haría solo en secreto porque temía por su integridad física. Rita contó también que, el día siguiente al primer ataque ocurrido en la pizzería y sala de juegos, que cobró la vida de Thiago y Marcos, ese hermano de Rogério estaba en la calle con unos amigos cuando pasó un vehículo de la Policía Militar y “Bubu” les avisó que tuvieran “cuidado con los ninjas, pues ellos morirían como los tres de la noche anterior”.  La investigación policial de la muerte de Rogério fue archivada el 18 de marzo de 2008 y el delito quedó sin resolver. |

1. Por su parte, el Estado afirmó que el estado de São Paulo atravesó una “crisis de seguridad pública” en 2006, marcada por “rebeliones y amenazas de ataques generalizados a instituciones, edificios y servicios públicos” efectuadas por integrantes de la organización delictiva PCC y que esa crisis “condujo a una actuación más efectiva y contundente de órganos policiales a fin de restablecer la seguridad y el orden público”, con la adopción de “medidas de restablecimiento de la seguridad y el orden públicos y la incolumidad de las personas y el patrimonio”. El Estado brasileño destacó que el uso de la fuerza pública y el uso racional de la fuerza no infringen la Convención de por sí, siempre que los agentes estatales no actúen de manera arbitraria[[4]](#footnote-5).
2. El Estado argumenta que los peticionarios no presentaron elementos suficientes para que las muertes puedan atribuirse al Estado y que los delitos relatados por la parte peticionaria fueron objeto de una investigación por los órganos públicos correspondientes, la Policía Civil, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Al respecto, señala que se adoptaron medidas para “investigar las causas y las responsabilidades relacionadas con las ejecuciones”, entre ellas i) el inicio de investigaciones policiales (N.o 166/06 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos, N.o 178/06 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos, N.o 184/06 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos, números 185 y 196/06 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos, N.o 116/07 del Primer Juzgado Penal y del Jurado de Santos y N.o 120/07 del Distrito Policial de Santos); ii) el inicio en 2009 de 857 procedimientos administrativos relativos a jefes de la Policía Civil del estado de São Paulo en la respectiva Oficina de Asuntos Internos de la Policía Civil[[5]](#footnote-6).
3. El Estado informó que cuatro investigaciones policiales no siguieron adelante porque la denuncia era infundada y fueron archivadas (procesos 0022615-40.2006.8.26.0562, 0024977-15.2006.8.26.0562, 0025499-42.2006.8.26.0562 y 016958-83.2007.8.26.0562) y que otras tres, acumuladas con la investigación policial N.o 146/2012 (procesos 0025498-57.2006.8.26.0562, 0026944-95.2006.8.26.0562 y 0026941-43.2006.8.26.0562), estaban en curso y seguía pendiente el informe pericial de las pruebas de balística[[6]](#footnote-7).
4. El Estado agregó que, en los seis casos de homicidios que constituyen el tema de la presente denuncia, se abrieron investigaciones policiales y, como informó el Ministerio Público, “[a]l final de las investigaciones promovidas por la Policía Judicial, aunque se demostró la materialidad de los delitos, no ocurrió lo mismo con respecto a la autoría, lo cual llevó al archivamiento de los procedimientos investigativos”. Posteriormente, en diciembre de 2010, el Grupo de Actuación Especial y Combate a la Delincuencia Organizada (GAECO), núcleo de Santos, entabló el procedimiento investigativo penal N.o 71/2010 para estudiar la posibilidad de reabrir las investigaciones relacionadas con los homicidios aquí denunciados. El Estado informó que la investigación seguía en curso y se aguardaba la realización de exámenes periciales (pruebas de balística) de armas de fuego incautadas durante la ejecución de órdenes de allanamiento”[[7]](#footnote-8).
5. Según el Estado, el citado núcleo de Santos del GAECO inició el procedimiento investigativo penal N.o 94.0563.0000071/201-8 para estudiar la posibilidad de reabrir las investigaciones relacionadas con los homicidios dolosos cometidos en mayo de 2006. Los fiscales habrían realizado diversas diligencias que culminaron “en la prisión preventiva de 18 agentes de policía y, posteriormente, en la interposición de denuncias contra varias personas, entre ellas policías militares”. En la ciudad de São Paulo también “se iniciaron, a partir de 2006, diversos procedimientos investigativos relacionados con grupos de exterminio, varios de los cuales se referían a la participación de policías militares”[[8]](#footnote-9).
6. El Estado agregó que el Centro de Apoyo Operacional Penal (CAO Penal) de la Procuraduría General de Justicia entabló “diversos procedimientos administrativos”, entre ellos i) el proceso protocolizado N.o 25/2010 para el “seguimiento por el Ministerio Público de São Paulo de los diversos delitos cometidos en el período del 12 al 21 de marzo de 2006”, en atención a una comunicación de Amnistía Internacional; ii) el proceso protocolizado N.o 05/2009, iniciado en atención a un pedido formulado por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y por Justicia Global, por medio del cual el CAO Penal solicitó a todas las fiscalías correspondientes copias de las declaraciones efectuadas en las investigaciones policiales o las acciones penales atinentes a los delitos cometidos en el intervalo comprendido entre los días 12 y 21 de marzo de 2006[[9]](#footnote-10).
7. El Estado informó, además, que la Procuraduría General de Justicia del estado de São Paulo respondió a oficios cursados por la Cámara Municipal de São Paulo y el Consejo Estatal de Defensa de los Derechos de la Persona Humana sobre el mismo tema y que la propia Procuraduría General emitió el Acto Normativo N.o 955/2016, mediante el cual se sancionó al Ministerio Público de São Paulo por su actuación en lo que concierne a las muertes resultantes de intervención policial y por el flujo y la centralización de la información al respecto. Según el Estado, se creó asimismo el Grupo de Actuación Especial de Control Externo de la Actividad Policial (GECEP) por medio del Acto Normativo N.o 650 del 18 de junio de 2010, con el fin de promover la atención al público y la recepción de quejas o pedidos de personas o entidades relacionados con irregularidades o infracciones penales cometidas por órganos policiales en el desempeño de sus funciones. El GECEP “inició y llevó a cabo un procedimiento administrativo preparatorio con la finalidad de investigar posibles abusos de poder cometidos por agentes de la policía civil o militar entre los días 13 y 18 de mayo de 2006 durante la represión de la violencia desencadenada por delincuentes del PCC”. Ese procedimiento fue archivado con homologación del Poder Judicial[[10]](#footnote-11).
8. También en lo que se refiere al Ministerio Público, el Estado alegó que el Ministerio y el Consejo Estatal de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CONDEPE) suscribieron un acta de cooperación con el fin de crear “una vía efectiva y rápida para la comunicación de homicidios en relación con los cuales se sospeche la actuación de grupos de exterminio o la acción de agentes estatales”[[11]](#footnote-12).
9. El Estado menciona asimismo la realización de una audiencia pública del Ministerio Público de São Paulo, junto con el Consejo Nacional del Ministerio Público, con la presencia de representantes de la sociedad civil. El objetivo principal de la audiencia, celebrada el 7 de abril de 2015, era “evaluar los hechos notificados por la entidad Movimiento Madres de Mayo y examinar las providencias que sean procedentes a fin de dar cumplimiento al Protocolo de Intenciones para Reducir las Barreras de Acceso a la Justicia para la Juventud Negra en Situación de Violencia, que fue firmado por el Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP), el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), la Secretaría de Promoción de la Igualdad Racial y Secretaría Nacional de la Juventud de la Presidencia de la República, el Consejo Federal del Colegio de Abogados de Brasil y el Consejo Nacional de Defensores Públicos Generales”[[12]](#footnote-13).
10. El Estado afirmó que la Procuraduría de Justicia de Derechos Humanos de São Paulo había iniciado dos investigaciones civiles con el propósito de recabar información acerca de las muertes acaecidas en mayo de 2006, las cuales seguían un trámite regular: la investigación civil N.o 14.0725.0000382/2015-4, con el fin de investigar las causas y buscar soluciones, por medio de políticas públicas, para los elevados índices de letalidad policial en el estado de São Paulo resultantes de la actuación de la policía civil y militar, y la investigación civil N.o 14.0725.0001580/2014-1, con el objetivo de facilitar la adopción de providencias en el ámbito de los derechos humanos (tutela de derechos transindividuales) debido a la “ola de violencia que culminó en centenas de muertes”. Agregó que se habían entablado otras acciones penales para esclarecer e investigar “las circunstancias en torno a las ejecuciones de los llamados ‘crímenes de mayo de 2006’”[[13]](#footnote-14).
11. El Estado argumenta que el contexto de ataques y amenazas de ataques del PCC en mayo de 2006 dificultó la obtención de pruebas, principalmente las declaraciones de testigos, lo cual condujo al archivamiento de algunas investigaciones policiales. No obstante, ese archivamiento “es de carácter provisional (no definitivo) y no impide la reapertura en caso de que se presenten pruebas nuevas”. En ese sentido, se inició el procedimiento investigativo penal N.o 94.0563.0000071/2010-8 con el fin de reabrir las investigaciones, “con la complementación de las diligencias investigativas realizadas hasta ese momento”[[14]](#footnote-15).
12. El Estado menciona también las solicitudes efectuadas por la parte peticionaria para que el Estado repare los daños y afirma que “ha tratado de aplicar internamente las medidas señaladas por el peticionario a favor de las víctimas y de sus familiares”[[15]](#footnote-16). En el cuadro siguiente consta la información presentada por el Estado de acuerdo con las solicitudes en cuestión:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUDES** | **RESPUESTA DEL ESTADO** |
| **Para que se cumpla la obligación de investigar y sancionar, es necesario trasladar la competencia en materia de investigaciones del ámbito de la justicia del estado al ámbito de la justicia federal, con la determinación expresa de que se hagan las pruebas periciales que no se hayan realizado y que se tome declaración nuevamente o por primera vez a las víctimas y los testigos mencionados, con garantía de protección para quienes la necesiten.** | El 18 de mayo de 2010 se inició el procedimiento preparatorio de incidente de traslado de competencia (PPIDC-PGR) N.o 1.00.000.005535/2010-00, el cual, en julio de 2019, estaba en trámite.  A fin de determinar si se cumplen los requisitos para una eventual propuesta de incidente de traslado de competencia, se solicitó al GAECO información pertinente sobre el estado de las investigaciones. El GAECO inició el procedimiento investigativo penal N.o 94.0563.0000071/2010-8. En julio de 2019, ese procedimiento estaba en trámite.  El 9 de mayo de 2016, la Procuraduría General de la República solicitó al Tribunal Superior de Justicia el incidente de traslado de competencia N.o 98625/2016 – ASJTC/SAJ/PGR, relativo a los hechos ocurridos en Parque Bristol, barrio de la capital del estado de São Paulo, el 14 de mayo y el 4 de diciembre de 2006, también en el contexto de los “Crímenes de Mayo”.  Además, en diciembre de 2010, el GAECO inició el procedimiento investigativo penal N.o 71/2010, con el fin de determinar la responsabilidad por la reapertura de las investigaciones relacionadas con los homicidios dolosos cometidos en mayo de 2006, incluidos los hechos relativos a las víctimas mencionadas en la denuncia presentada a la CIDH.  En 2017 se creó un grupo de trabajo multidisciplinario integrado por representantes de la sociedad civil y la Defensoría Pública de la Secretaría de Seguridad Pública. En la primera reunión de trabajo se propuso la creación de una red para facilitar el flujo rápido y transparente de información en casos de delitos vinculados a la intervención policial. Desde entonces, el grupo de trabajo ha realizado reuniones periódicas para examinar nuevas formas de trabajo y modelos de actuación para las instituciones públicas con el fin de combatir la violencia practicada por agentes estatales. |
| **Reparación de los daños materiales y morales por medio del pago de indemnización a las víctimas y sus familiares, reconocimiento público de las violaciones cometidas por el Estado y medidas de rehabilitación (disponibilidad o pago de atención psicológica y médica a las víctimas que lo deseen).** | Para determinar la responsabilidad del estado de São Paulo en los incidentes conocidos como los “Crímenes de Mayo”, que se produjeron en la zona metropolitana de São Paulo, la zona metropolitana de Santos (*Baixada Santista*) y grandes centros urbanos del interior paulista, el 14 de diciembre de 2018, la Procuraduría de Justicia de Derechos Humanos del Ministerio Público del estado de São Paulo entabló la acción civil pública N.o 1062551-10.2018.8.26.0053 contra la Hacienda Pública de dicho estado para pedir:  i) que se condenara al estado de São Paulo a pagar indemnización por daños materiales causados a los familiares de las víctimas —como gastos de funerales; tratamiento médico, hospitalario y psicológico; medicamentos y lucro cesante— mediante habilitación individual;  ii) que se condenara al estado de São Paulo a pagar indemnización por daños morales individuales causados, mediante habilitación individual, por valor de R$136.150,00 a los familiares de las víctimas fallecidas y de R$68.075,00 a las víctimas sobrevivientes;  iii) que se condenara al estado de São Paulo a pagar indemnización por daños sociales (difusos) por valor de R$76.788.600,00, suma que debía destinarse al Fondo Estatal de Reparación de los Intereses Difusos y Colectivos lesionados, previsto en la ley estatal N.o 13.555/2009;  iv) que se condenara al estado de São Paulo a ofrecer atención psicológica a los familiares de víctimas que así lo desearan, específicamente para las situaciones abordadas en la acción judicial en cuestión, por profesionales facilitados o contratados por el estado con ese fin y durante el tiempo necesario, a criterio de los profesionales;  v) que se condenara al estado de São Paulo a pedir disculpas formalmente a las víctimas y sus familiares en un acto público de amplia difusión y a publicar un texto claro y objetivo en su página electrónica oficial, en sus redes sociales y por lo menos en tres ediciones de periódicos impresos de gran circulación en la capital y en el interior de São Paulo (como mínimo en la Baixada Santista y en Campinas), en anuncios de un cuarto de página como mínimo;  vi) que se condenara al estado de São Paulo a hacer un video de declaraciones de familiares de las víctimas que así lo desearan, producido por el estado y mantenido en la página oficial del gobierno estatal y en sus redes sociales, con un enlace visible y por tiempo indeterminado, así como en los archivos públicos estatales;  vii) que se condenara al reo a pagar las costas del proceso, con las debidas actualizaciones monetarias. |
| **Medidas de no repetición (construcción de un monumento en la ciudad de Santos y elaboración y aprobación de normas administrativas y legislativas que dispongan que los casos de ejecución sumaria deben ser investigados con carácter prioritario, de acuerdo con las normas internacionales, y capacitación de agentes de policía y funcionarios del Ministerio Público sobre el seguimiento de las investigaciones y el tratamiento de las víctimas).** | - El 9 de mayo de 2014, la Cámara Municipal de Santos rindió homenaje al Movimiento Madres de Mayo con la entrega de la medalla de honor al fondo Braz Cubas. Dicho homenaje se basó en la labor desarrollada por la entidad y refleja la consideración atribuida por el Estado brasileño a los hechos ocurridos.  - Se aprobó la Ley N.o 14.981, del 5 de abril de 2013, mediante la cual se dispuso la inclusión del “Día de las Madres de Mayo” en el calendario turístico del estado, en homenaje a las víctimas de los hechos ocurridos entre mayo de 2006 y marzo de 2007 y a sus familiares.  - Se aprobó la Ley N.o 15.501, del 16 de julio de 2014, mediante la cual se estableció la “Semana estatal de las personas víctimas de violencia en el estado de São Paulo”, que se celebra anualmente la semana del 12 al 19 de mayo.  - La Asamblea Legislativa del estado de São Paulo (ALESP) creó en 2015 la Comisión de la Verdad de la Democracia, cuyo cometido principal es sensibilizar a la opinión pública y recabar el testimonio de las personas que vivieron los hechos planteados en la petición en cuestión.  - La ALESP adoptó también las siguientes medidas:  i) Evento: El 8 de junio de 2006 se celebró una reunión de la Comisión de Derechos Humanos de la ALESP para tratar el tema “Desdoblamientos de la ola de violencia que se produjo en el estado de São Paulo a partir de 12 de mayo, con la presencia del Dr. Pedro Gilberti, defensor público general”.  ii) Audiencia pública: La Comisión de Derechos Humanos realizó una audiencia pública en Santos el 9 de junio de 2010. Según la información publicada en el Diario Oficial del estado de São Paulo del 10 de junio de 2010, se puso de relieve la actuación de la Policía Militar, que dispuso la investigación de 23 agentes.  iii) Presentación de un proyecto de ley: El 17 de noviembre de 2010, el punto 16 del orden del día de la Comisión de Derechos Humanos era el proceso RGL N.o 4360/2010, entablado por el Movimiento Madres de Mayo de la Baixada Santista, mediante el cual se solicitaba la presentación de una propuesta para designar la semana estatal de las personas víctimas de violencia. Actuó como relator el diputado Raul Marcelo, quien presentó un proyecto de ley para designar la “semana estatal de las personas víctimas de violencia en el estado de São Paulo”.  iv) Premio al Movimiento Madres de Mayo: El 26 de octubre de 2011, la Comisión de Derechos Humanos de la ALESP adjudicó al “Movimiento Madres de Mayo de la Baixada Santista” el Premio Santo Días de Derechos Humanos. El 5 de diciembre de 2011, dicho movimiento recibió el premio en una sesión solemne de la ALESP.  v) Declaración de víctimas, familiares y testigos: El 18 de noviembre de 2011, la Comisión de Derechos Humanos realizó una reunión en la Cámara Municipal de Santos a fin de escuchar los relatos de integrantes del “Movimiento Madres de Santos”.  vi) Premio al Movimiento Madres de Mayo: El 5 de diciembre de 2011, el “Movimiento Madres de Mayo” recibió el Premio Santo Días a la Defensa de los Derechos Humanos.  vii) Presentación de proyecto de ley: El 29 de febrero de 2012, la diputada Telma de Souza presentó el proyecto de ley N.o 91/2012 para incluir en el calendario del estado de São Paulo el “Día de las Madres de Mayo”, que se conmemora el 12 de mayo. El proyecto se convirtió en la Ley N.o 14.981, de 2013.  viii) Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI): En el acta de la reunión del 16 de octubre de 2013 de la CPI constituida para investigar la desaparición de personas consta el punto 3, relativo a la invitación cursada al “Movimiento Madres de Mayo” para que asistiera a una reunión de la CPI. De acuerdo con el acta, se decidió extender la invitación a los movimientos “Madres de la Sé” y “Madres en Lucha”.  ix) Ceremonia para recordar los hechos: En el Diario Oficial del estado de São Paulo del 14 de mayo de 2014 hay un artículo sobre la participación de la diputada Telma de Souza en una ceremonia para recordar “los crímenes de mayo”.  x) Subcomisión de estudios de la violencia en el estado de São Paulo: El 20 de febrero de 2015 estaba prevista en el orden del día una reunión de la Subcomisión de estudios de la violencia en el estado de São Paulo (en el ámbito de la Comisión de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, de la Ciudadanía, de la Participación y de las Cuestiones Sociales), a pedido del Movimiento Madres de Mayo, con el apoyo de la entonces Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República.  - El Poder Legislativo federal estableció la Comisión Parlamentaria de Investigación del Asesinato de Jóvenes (CPIADJ), en atención a la solicitud N.o 115, de 2015, con el objetivo de investigar el asesinato de jóvenes en Brasil y crear mecanismos para prevenirlo y combatirlo. El Consejo Nacional de la Juventud (Conjuve) y diversos movimientos sociales señalaron la necesidad de iniciar la investigación. La CPIADJ pidió a los gobiernos estatales, al Ministerio Público y al Poder Judicial datos sobre la investigación, el juicio penal y la tramitación de las acciones penales relacionadas con los delitos de homicidio de jóvenes de 12 a 29 años, con información desglosada por sexo, edad y raza de las víctimas. También se investigó el involucramiento de los órganos de seguridad pública en el homicidio de jóvenes. Al respecto, además de innumerables audiencias públicas, se solicitó información sobre los homicidios resultantes de la actuación policial, con una descripción de las víctimas y la forma en que se registraron e investigaron los incidentes.  En el ámbito de la Cámara de Diputados, las investigaciones tuvieron como fin determinar, en el plazo de 120 días, las causas, las razones, las consecuencias y los costos sociales y económicos de la violencia, la muerte y la desaparición de jóvenes. El informe final preparado por la Cámara de Diputados, presentado en julio de 2015, abarcó los homicidios de jóvenes en todo el país. En dicho informe se puso de relieve el relato de la representante del Movimiento Madres de Mayo, Débora Maria da Silva, sobre los hechos en torno a su hijo, Edson Rogério Silva dos Santos, que se produjeron en la noche del 15 de mayo de 2006 en la Baixada Santista (São Paulo).  - Como resultado de los trabajos de dicha Comisión Parlamentaria se presentó un proyecto para adoptar el plan nacional para hacer frente a los homicidios de jóvenes, con el fin de reducir los índices de violencia contra los jóvenes en un plazo de diez años. El proyecto fue aprobado por el Senado federal en marzo de 2018 y estaba en estudio en la Cámara de Diputados. |

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado asevera que la petición es inadmisible porque no se refiere a hechos que puedan caracterizar violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado brasileño, ya que i) la policía tomó medidas para restablecer la seguridad y el orden públicos a fin de responder a una crisis de seguridad pública causada por la organización delictiva PCC, de acuerdo con el uso racional de la fuerza pública; ii) la parte peticionaria no habría presentado elementos suficientes para atribuir las muertes a agentes estatales y, en lo que se refiere a los deberes de investigar y sancionar a los responsables, los órganos del Estado no se mantuvieron inertes.
2. El Estado argumenta también que la petición es inadmisible “debido al requisito del agotamiento previo de los recursos internos, sumado a la fórmula de la cuarta instancia, ya que las medidas adoptadas por la Policía Civil, el Ministerio Público y el Poder Judicial del estado de São Paulo muestran que no hubo inercia de los órganos estatales encargados del enjuiciamiento, la denuncia y la responsabilización penal de los acusados del homicidio de las víctimas señaladas. En algunos casos, la ausencia de indicios suficientes de autoría del delito es la razón de la falta de responsabilización penal”[[16]](#footnote-17).
3. Por último, el Estado afirma que la petición debe ser declarada inadmisible en vista de las informaciones y pruebas supervenientes relacionadas con las diferentes medidas adoptadas por el Estado, en el plano interno, para esclarecer e investigar las responsabilidades individuales relacionadas con las muertes y la reparación de los daños morales y materiales sufridos por las víctimas y sus familiares. En ese sentido, el Estado solicitó, entre otras cosas, que se le diera la oportunidad de efectuar la reparación por sus vías internas[[17]](#footnote-18).
4. La parte peticionaria afirma que el Estado, aunque dijo que “todavía hay recursos, que son idóneos para proteger la situación jurídica demandada”, no demostró claramente cuáles son los recursos internos que no habrían sido agotados previamente, en contravención del artículo 31.3 del Reglamento Interno de la CIDH.
5. Además, la parte peticionaria recuerda que todas las investigaciones de agentes de policía fueron archivadas, lo cual impidió la responsabilización penal de los involucrados. A pesar de las alegaciones del Estado de que el archivamiento de las investigaciones no tiene carácter definitivo, no existe en la legislación brasileña la posibilidad de interponer un recurso judicial contra la decisión de archivar una investigación policial. Al respecto, señala que la Convención prevé la posibilidad de que la norma del agotamiento no se aplique cuando no haya recursos internos por razones de hecho o de derecho.
6. Asimismo, la parte peticionaria recalcó que no es necesario agotar las acciones civiles antes de recurrir al sistema interamericano, ya que el fondo del debate es la ejecución sumaria efectuada por agentes estatales, seguida de las fallas de la investigación y la impunidad de los responsables, y que, en lo que se refiere a las acciones civiles, aunque se presentaron ocho acciones civiles de indemnización por daños morales y materiales contra el estado de São Paulo, seis fueron denegadas y archivadas. En las dos en las cuales se dictó sentencia favorable, el monto adjudicado fue irrisorio, como ocurrió en el caso de la señora Débora Maria da Silva (proceso N.o 0019146-44.2010.8.26.0562), cuya pensión consistió en solo un tercio de un salario mínimo legal. Tampoco se atendió, ni en la acción de Débora ni en la de Vera Lúcia Andrade de Freitas y João Inocêncio Correa de Freitas (proceso N.o 0017540-78.2010.8.26.0562), el pedido de condena del Estado por incumplimiento de la obligación de hacer, que consistía en el “pedido de disculpas” que debía formular el jefe del Poder Ejecutivo y en la construcción de un monumento en homenaje a las víctimas de los Crímenes de Mayo de 2006.
7. La parte peticionaria alega también que hubo una demora injustificada en los procedimientos internos, ya que han transcurrido más de 14 años desde las ejecuciones sin que se aclaren los hechos y sin que se haya identificado a los responsables. Agrega que la demora injustificada se manifiesta en distintos hechos: i) en 2020, casi diez años después de la presentación del pedido de traslado de competencia al ámbito federal con el fin de evitar la impunidad de los delitos (procedimiento preparatorio de incidente de traslado de competencia [PPIDC-PGR] N.o 1.00.000.005535/2010-00, incorporado en autos el 18 de mayo de 2010), las entidades proponentes todavía no habían recibido una respuesta definitiva de la Procuraduría General de la República; ii) el procedimiento de traslado de competencia al ámbito federal estuvo parado durante mucho tiempo, por lo menos entre julio de 2015 y julio de 2019; iii) en 2020, 15 años después de la introducción del incidente de traslado de competencia en el ordenamiento jurídico brasileño, el Estado todavía no había adoptado las medidas necesarias para su reglamentación jurídica o interna y, en consecuencia, el Poder Judicial reconocía el traslado de competencia en poquísimos casos; iv) el incidente de traslado de competencia N.o 98625/2016 – ASJTC/SAJ/PGR (N.o 9) relativo a la matanza que tuvo lugar en Parque Bristol el 14 de mayo de 2006 en el contexto de los Crímenes de Mayo y mencionado por el Estado en julio de 2019, seguía en 2020, cuatro años después de su protocolización, sin siquiera una fecha prevista para el juicio; v) dicho incidente de traslado de competencia N.o 9 demuestra también la inobservancia de los derechos humanos por el Estado, ya que, en la petición de traslado, se afirma que la investigación realizada por los órganos estatales fue “meramente protocolar, [...] lo cual llevó a la ausencia de resultados prácticos en lo que concierne a la responsabilización de los autores, y que, considerada individualmente, constituye también una grave violación de los derechos humanos que puede ocasionar la responsabilización del país en los tribunales internacionales” (en palabras de la propia petición de traslado de competencia).
8. En el mismo sentido, la parte peticionaria agregó que, i) según la información aportada por el Estado, las investigaciones seguían pendientes 12 años después de las muertes (al respecto, en uno de los anexos del escrito presentado por el Estado a la CIDH en julio de 2019, con fecha de febrero de 2018, relacionado con el procedimiento investigativo penal N.o 94.0563.0000071/2010-8, el Procurador de Justicia del GAECO aseveró que las investigaciones seguían su curso, “en particular a la espera del informe pericial de las pruebas de balística ordenadas en el marco de la investigación policial 0017836-32.2012.8.26.0562”); ii) el procedimiento investigativo penal N.o 94.0563.0000071/2010-8, iniciado por el GAECO en diciembre de 2010, todavía tenía investigaciones pendientes en 2018, y en 2020 la parte peticionaria ni siquiera logró que le informaran acerca del estado de la investigación; iii) seguían sin efectuarse importantes diligencias para dilucidar los hechos, como todos los exámenes periciales de la escena del delito, el vehículo y el cuerpo del delito de las víctimas sobrevivientes; la investigación y la búsqueda de datos sobre la actividad policial en la zona donde se cometieron los delitos; la investigación sobre la actuación de grupos de exterminio (“ninguna de las investigaciones policiales realizadas por las unidades distritales locales de la Policía Civil de São Paulo se ciñó a las normas mínimas de una investigación de homicidio adecuada y todas terminaron archivadas sin que se conociera la autoría de los homicidios”), y iv) las fallas de la investigación están vinculadas a un contexto de impunidad de los agentes de policía que cometen homicidios, caracterizado también por altas tasas de archivamiento de los casos calificados como “autos de resistencia” por la policía.
9. La parte peticionaria señaló que i) la acción civil pública (ACP) N.o 1062551-10.2018.8.26.0053, también mencionada por el Estado, fue interpuesta recién el 14 diciembre de 2018, es decir, más de 12 años después de los hechos; ii) en virtud de esa demora, el juez de primera instancia juzgó improcedente la acción en junio de 2019 y señaló que se debería haber observado el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 1 del Decreto N.o 20.910/1932; iii) en el ámbito de esa misma acción, en noviembre de 2019 se desestimaron las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público y la Defensoría Pública del estado de São Paulo, por medio de su Núcleo Especializado de Ciudadanía y Derechos Humanos, en tanto que los recursos especial y extraordinario interpuestos por la Defensoría Pública fueron desestimados en junio de 2020.
10. En primer lugar, la Comisión Interamericana observa que la parte peticionaria relató los hechos de manera suficiente para que tanto la defensa del Estado como la Comisión pudieran analizar el caso. Incumbe a la Comisión hacer un análisis *prima facie* con el único objetivo de determinar si los hechos expuestos caracterizan una posible violación de derechos humanos y si los hechos no son manifiestamente infundados o improcedentes[[18]](#footnote-19). En el caso de autos, los hechos expuestos cumplen ese requisito. Las consideraciones del Estado sobre si hubo un uso racional de la fuerza pública o sobre la falta de elementos suficientes para atribuir las muertes a agentes estatales podrán examinarse en la etapa de fondo y no son causa de inadmisibilidad de la petición.
11. En cuanto a la aseveración del Estado de que la petición debe ser declarada inadmisible en vista de las informaciones o pruebas supervenientes de que el Estado ha adoptado, en el plano interno, medidas para esclarecer e investigar las responsabilidades individuales por las muertes y reparar los daños morales y materiales de las víctimas y sus familiares, la Comisión aclara que los cambios inherentes a la evolución de las circunstancias de los hechos en el ámbito interno no impiden la admisibilidad o la eventual investigación de las violaciones cometidas[[19]](#footnote-20) y que las consideraciones sobre la reparación corresponden a la etapa de fondo[[20]](#footnote-21).
12. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa que, en casos de delitos contra la vida y la integridad, los recursos internos que deben agotarse son los relativos a la investigación penal y la sanción de los responsables[[21]](#footnote-22).
13. De acuerdo con el artículo 46.2.c de la Convención Americana, la regla del agotamiento no se aplica cuando hay una demora injustificada en la decisión sobre los recursos internos en cuestión. No hay disposiciones convencionales o reglamentarias que establezcan de forma específica qué plazo constituye una demora injustificada. Por eso incumbe a la Comisión evaluar y determinar, en cada caso concreto, si se ha producido o no una demora de ese tipo[[22]](#footnote-23).
14. Los elementos aportados por las partes indican que, más de 15 años después de las muertes, los delitos siguen sin resolver. Sin prejuzgar el fondo, hay indicios suficientes de que ese lapso no tiene una justificación fáctica o jurídica. En ese sentido son ilustrativos tanto los elementos aportados por la parte peticionaria en relación con las limitaciones de las investigaciones policiales realizadas como la profusión de medidas notificadas por el Estado sin que haya sido posible, después tanto tiempo, agotar las líneas de investigación y realizar las diligencias necesarias para dilucidar los delitos en cuestión.
15. Con el fin de evitar la impunidad en casos de posibles violaciones graves de derechos humanos, la Comisión Interamericana ya había recomendado al Estado brasileño, en 1997, que tomara medidas para posibilitar el traslado de la investigación y el procesamiento de hechos de ese tipo al ámbito federal[[23]](#footnote-24). En el caso de autos, dos incidentes de traslado de competencia ilustran la demora injustificada. Uno de ellos es el No. 9, mencionado por el Estado a la CIDH en el caso de autos como medida para “ofrecer una respuesta a las víctimas y los familiares de las víctimas de los delitos cometidos entre mayo de 2006 y marzo de 2007 en el estado de São Paulo”[[24]](#footnote-25). En la propia petición de traslado de competencia, el Ministerio Público Federal afirma que la investigación de los delitos había sido “meramente protocolar” y que, por esa razón, no se habían obtenido “resultados prácticos en lo que concierne a la responsabilización de los autores”[[25]](#footnote-26). El otro —el procedimiento preparatorio de incidente de traslado de competencia (PPIDC-PGR) N.o 1.00.000.005535/2010-00—, incorporado en autos el 18 de mayo de 2010, no presentaba ningún movimiento procesal relevante según el propio Estado[[26]](#footnote-27) y, según la parte peticionaria, en 2020 todavía no había surtido ningún efecto concreto.
16. En vista de los elementos aportados por las partes y de las consideraciones precedentes, la CIDH concluye que se aplica al presente caso la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. En cuanto al plazo de presentación, en vista de que las muertes denunciadas se produjeron en 2006 y a principios de 2007 y de que la petición fue presentada en 2015, la Comisión considera que la denuncia fue presentada dentro de un plazo razonable.
17. Por último, la Comisión desea aclarar, como lo hizo en ocasiones anteriores[[27]](#footnote-28), que la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 46 de la Convención para determinar la admisibilidad de una petición no implica prejuzgar el fondo de la denuncia. El criterio seguido por la Comisión para analizar la petición en la etapa de admisibilidad es de carácter preliminar. En consecuencia, aunque la Comisión concluya que los antecedentes del caso respaldan su admisibilidad, las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos se analizarán durante el trámite relativo al fondo del asunto, a fin de constatar si hubo violaciones de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición contiene alegaciones con respecto a agresiones y asesinatos, actos de intimidación y detención arbitraria (particularmente en relación con Rogério Monteiro Ferreira), así como presuntas fallas en la investigación y el procesamiento de los delitos que dieron lugar a la impunidad. Una de las víctimas señaladas tenía 16 años. La petición contiene asimismo alegaciones relativas a una falta de disposiciones de derecho interno que podría haber contribuido a ese resultado, como la presunta ausencia de recursos previstos contra decisiones de archivamiento de investigaciones policiales y la presunta falta de reglamentación oportuna del incidente de traslado de competencia.
2. Por consiguiente, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que los hechos alegados por la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio del fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
5. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
6. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
7. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
8. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018 (en el cual se destaca, además, que el GAECO “tomó varias declaraciones y buscó elementos inculpatorios en las pruebas periciales, en particular los exámenes de proyectiles encontrados en los cadáveres y las respectivas pruebas de balística. Asimismo, se elaboró el historial funcional de los policías que pudieran estar involucrados en los hechos investigados y a quienes se hubiera hecho referencia en algún momento en las declaraciones testimoniales”). [↑](#footnote-ref-10)
10. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
11. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
12. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-13)
13. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-14)
14. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-15)
15. Escrito del Estado del 18 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-16)
16. Escrito del Estado del 1 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-17)
17. Escrito del Estado del 18 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 93/17, Petición 48-08. Admisibilidad. Ernesto Lizarralde Ardila y otros. Colombia. 8 de agosto de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH. *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH*. OEA/Ser.L/V/II.175, Doc. 20, 4 de marzo de 2020, párr. 266. [↑](#footnote-ref-20)
20. Véase también CIDH, Informe No. 55/08, Petición 532-98. Admisibilidad. Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU). Perú. 24 de julio de 2008, párr. 46. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, 29 de septiembre de 1997, capítulo III, “La violencia policial, la impunidad y el fuero privativo militar para la policía”, apartado D, “Conclusiones”, párr. 95, inciso j. [↑](#footnote-ref-24)
24. Escrito del Estado del 18 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-25)
25. Cf. Brasil, Ministerio Público Federal, *Incidente de Deslocamento de Competência N.º 98625/2016 - ASJTC/SAJ/PGR*, 9 de mayo de 2016, pág. 5. Se encuentra en http://www.mpf.mp.br/pgr/documentos/FederalizaoCrimesdeMaio.pdf (consultado el 26 de mayo de 2021). [↑](#footnote-ref-26)
26. Escrito del Estado del 18 de julio de 2019, Anexo 1. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH, Informe No. 72/03, Petición 12.159. Admisibilidad. Gabriel Egisto Santillán, Argentina. 22 de octubre de 2003, párr. 59. [↑](#footnote-ref-28)